



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
CHINÁCOTA NORTE DE SANTANDER

Radicado 54172-4089-001-2022-00288-00

Chinácota, veinticinco (25) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Se procede a resolver sobre la demanda reivindicatoria de la referencia interpuesta por MANUEL HUMBERTO RAMON SUAREZ en contra de FERNANDO RUBIO PEÑALOZA e ISIDRO RUBIO PEÑALOZA, respecto de la fracción de 110 metros del predio denominado Rancho de Juancho Polo ubicado en la vereda Pantanos de Chinácota identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 264-3460.

Analizada la misma, se observa que no es posible su admisión en atención a que:

1. En atención a la naturaleza del proceso, conforme a lo normado en el artículo 591 del Código General del Proceso (CGP), no es procedente la medida cautelar solicitada en el presente asunto, esto es la inscripción de la demanda sobre el predio de propiedad del demandante, ya que la oficina de registro se abstendrá de inscribir la demanda si el bien a reivindicar no le pertenece a los demandados.

2. Conforme al artículo 6 de la ley 2213 de 2022, se debe acreditar el envío de copia de la demanda y sus anexos a los demandados por separado, por lo que se debe allegar la certificación de la entrega de los mismos, ya sea por medio digital o por empresa postal en físico, así como la comunicación que se envía, al no ser procedente la medida cautelar solicitada.

3. Atendiendo lo dispuesto en el artículo 38 de la Ley 640 de 2001 modificado por el artículo 621 del Código General del Proceso (CGP), por no proceder la medida cautelar solicitada, se debe previo a poner en funcionamiento el aparato judicial, **realizar audiencia conciliación extrajudicial o prejudicial** ante cualquiera de las entidades relacionadas en el artículo 27 de la Ley 640 de 2001, requisito que se entenderá cumplido conforme las circunstancias establecidas en el artículo 35 de la referida ley 640, **por lo que se debe allegar tal acreditación.** (Artículo 90 inciso tercero numeral 7 del CGP).

4. No se allega el documento que contenga el **avalúo catastral** del año **2022** del bien inmueble. Lo anterior para determinar la cuantía conforme al artículo 82 numeral 9 del CGP.

5. Se debe allegar el **dictamen** respectivo del inmueble a reivindicar, el cual deberá rendirse por un perito atendiendo lo establecido en el artículo 226 y 227 CGP, **si la parte demandante pretende demostrar con el aspectos que son propios del proceso y que se deben desarrollar en una inspección judicial**, por lo que se debe excluir este ítem de inspección.

En caso, **de no poder tener acceso al predio en litigio** a efectos de inspeccionarlo para realizar el dictamen pedido, al subsanar la demanda solicitará conforme lo ordena el artículo 227 y 233 del CGP, requerir a los demandados para que presten colaboración a efectos de realizar el dictamen respectivo.

Como colofón de lo anterior, en atención al artículo 90 de la norma procesal en cita, se dispondrá inadmitir la demanda y se adoptarán las demás decisiones consecuentes.

Por lo expuesto, El Juzgado Promiscuo Municipal de Chinácota,

RESUELVE:

Primero: inadmitir la demanda de la referencia.

Segundo: conceder un término de cinco (5) días para subsanarla, so pena de rechazo.

Tercero: reconocer personería al doctora ISBELIA FLOREZ RICO para que actúe como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFIQUESE.


YOLANDA NEIRA ANGARITA
Juez